

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARTHA LUCÍA OSPINA ARISTIZÁBAL E** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2022 – 026)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 26 de enero de 2022.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 481

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder conferido a la profesional del Derecho para presentar la presente demanda se torna insuficiente, en tanto solo se indica que se confiere para que "REALICE TODOS LOS ACTOS TENDIENTES PARA PRESENTAR DEMANDA LABORAL DE NULIDAD Y TRASLADO DE FONDO...", pero no está indicando cuál o cuáles son los demandados, por lo cual carece de derecho de postulación para demandar a las administradoras pensionales convocadas al proceso. Por lo tanto, debe otorgar un nuevo poder donde se indique que es para iniciar un proceso de la seguridad social de primera instancia y en contra de quién.
2. La pretensión primera debe corregirse, en tanto lo que ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es que lo que se trata

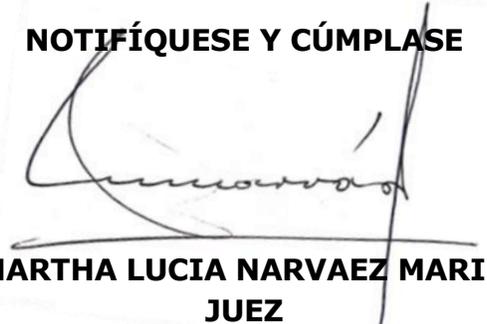
es de declarar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, no la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y no la ineficacia de un negocio jurídico.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

4. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

5. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 034** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **01 de marzo de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria